

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

- pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Proclamada la libertad de enseñanza, ha sido preciso variar la organizacion de la Instruccion pública, y modificar la tramitacion de expedientes que determina, por decirlo así, la actividad del ramo en la parte material. El Ministro que suscribe ha creído que debía dejar al poder legislativo el importante trabajo de dotar al país de una ley de Instruccion pública, encarnada en el espíritu de las bases que en punto á enseñanza ha proclamado la revolucion; pero cree tambien que no puede dilatarse hasta entonces la adopcion de ciertas medidas puramente reglamentarias, si no ha de admitirse el absurdo de una completa libertad, hermanada con una tiránica centralizacion.

Respondiendo á esta necesidad, se han dictado ya por este Ministerio algunas disposiciones que han tenido por objeto separar de la Administracion central ciertas atribuciones para encomendarlas á los Cuerpos mismos que de hoy en adelante han de imprimir por sí solos movimiento á los establecimientos científicos y literarios. El presente decreto tiende á depositar en los Rectores y claustros de las Universidades, y en los Jefes de las demás Escuelas especiales que dependen de la Direccion general de Instruccion pública, las facultades que una exajerada centralizacion les arrancó, y que es preciso devolverles.

Con el objeto, pues, de rodear e investir á los Jefes y claustros de los Establecimientos de enseñanza de toda la autoridad y facultades que deben tener, es conveniente encomendarles tambien la expedicion de los títulos académicos y profesionales á que pueden aspirar los alumnos que siguen sus estudios en las mismas Escuelas, desde el título de Bachiller en artes, que hoy expiden, hasta el de Doctor en las Facultades, como lo verificaban antes de que se conociera en España la absurda centralizacion que se ha extendido á todos los ramos de la Administracion pública. Además de estas razones, hay otras muy atendibles que recla-

ma una reforma inmediata en este punto. El extraordinario número de los títulos expedidos en los últimos años por la Administracion central, ha impedido despacharlos con la urgencia que su naturaleza exige, y es indudable que distribuido este trabajo entre los Establecimientos de enseñanza, será fácil evitar que los interesados experimenten, como hoy acontece, la necesidad de aguardar la expedicion de su diploma por espacio de mucho tiempo, y acaso con incalculables perjuicios para su porvenir.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los títulos académicos que se expidan en virtud de ejercicios practicados desde 1.º de Enero de 1869, serán autorizados por los Jefes de los Establecimientos donde los aspirantes hayan comprobado su actitud. Tambien lo serán aquellos que han de expedirse á consecuencia de ejercicios practicados anteriormente, si los expedientes no hubieren sido remitidos todavia en la citada fecha al Ministerio, por no hallarse cumplidas todas las prescripciones reglamentarias, respecto al pago de derechos, justificacion de edad ú otro cualquier requisito.

Art. 2.º Los títulos de Bachiller en Artes, los de peritos Agrimensores y Tasadores de tierras, peritos Mercantiles, peritos Mecánicos y peritos Químicos, serán expedidos por el Director del Instituto ó de la Escuela especial en que el interesado haya sufrido los ejercicios de examen, y autorizados con las firmas del Director y Secretario del mismo.

Art. 3.º Los de Bachiller en Facultad serán expedidos por el Rector de la Universidad y estarán autorizados con su firma, la del Decano de la Facultad correspondiente y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 4.º Los títulos de Licenciado serán expedidos por los Rectores, en nombre del claustro de la Facultad á que pertenezca el título, y estarán autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la facultad y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 5.º Los títulos de Doctor serán expedidos por los Rectores en nombre del claustro universitario, y estarán asi-

mismo autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la respectiva Facultad y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 6.º Los de Preceptor de Latinitad y Humanidades, los que por complemento de estudios, cambio ó duplicacion habilitan para ejercer funciones de inferior categoría en el arte de curar, como son los de Cirujanos, Practicantes, Ministrantes y Matronas, y los certificados de aptitud para el ejercicio de la fe pública, serán tambien expedidos por los Rectores y autorizados con sus firmas, las de los Decanos y Secretarios de la Facultad en que el interesado haya sufrido el examen de reválida, y con la del Secretario general de la Universidad.

Art. 7.º Los Directores de las Escuelas normales expedirán los de Maestros de instruccion primaria, elemental y superior, y los de párvulos.

Art. 8.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria expedirán la de Veterinario de primera y segunda clase, y los certificados de Castrador y de Herrador de ganado vacuno.

Art. 9.º El Director de la Escuela de Arquitectura expedirá los de Arquitecto; y el mismo funcionario ó los Directores de las Escuelas de Bellas Artes, donde se halle establecida esta enseñanza, los de Maestros de obras, Aparejador y Agrimensor.

Art. 10.º El Director de la Escuela profesional de Comercio de Madrid expedirá los de Profesor mercantil; y los de las Escuelas industriales, los de Ingenieros.

Art. 11.º El Director de la Escuela de Diplomática expedirá los certificados de aptitud para Bibliotecario, Archivero y Anticuário.

Art. 12.º Los títulos profesionales y los certificados de aptitud para el ejercicio de las diversas carreras que, conforme á lo dispuesto en los anteriores artículos, deben ser expedidos por los respectivos Directores, serán firmados por estos y por los Secretarios de las Escuelas en que se expidan.

Art. 13.º La instruccion de los expedientes para aspirar á grados y reválidas de fin de carrera y su tramitacion hasta haber sufrido el alumno los ejercicios, se hará en la forma actualmente establecida. Aprobado el graduando en el ejercicio ó ejercicios á que deba sujetarse, el Presi-

dente del Tribunal devolverá el expediente al Rector ó Jefe del Establecimiento para la expedicion del título que proceda, con arreglo á lo anteriormente dispuesto.

Art. 14.º El Rector, los Decanos de las Facultades y los Jefes de los Establecimientos, así como los Secretarios de los mismos, son los responsables de la legalidad de los títulos expedidos.

Art. 15.º En cada Establecimiento se llevarán los libros de registro convenientes, donde se anotará un extracto de los títulos expedidos, á fin de evacuar las consultas que las Autoridades administrativas ó judiciales tengan por conveniente promover.

Art. 16.º Con el fin de dar unidad á este servicio y dificultar cualquier falsificacion, la Direccion general de Instruccion pública adoptará las disposiciones que estime oportunas para proveer á los Establecimientos de las vitelas impresas que necesiten, previas las convenientes formalidades.

Art. 17.º Los títulos de Catedráticos de Instituto, de Facultad y cualesquiera otros de Profesor de los Establecimientos de enseñanza, así como los de categoría de ascenso ó de término en el Profesorado, se seguirán expidiendo por el Ministerio de Fomento.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por V. E., acerca de si la Diputacion provincial ha de reemplazar al Consejo en los informes sobre correccion de las faltas que cometen las Compañías de ferro-carriles, y en atencion á que aquellas corporaciones, suprimidos los Consejos provinciales, son las únicas á que pueden acudir los Gobernadores, debo significar á V. E. que todas las consultas que las leyes y reglamentos relativas á ferro-carriles cometen á los Consejos provinciales, deben dirigirse en lo sucesivo á las Diputaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1868.

Ruiz Zorrilla.
Sr. Gobernador de esta provincia.

Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.—Carreteras.

Ilmo. Sr.: La real orden de 10 de Marzo de 1866 contiene algunas disposiciones relativas a la tasacion de proyectos de Carreteras, estudiados por particulares, que es conveniente variar desde luego, no solo porque a ellas se oponen fuertes razones de equidad y de justicia, sino por el deseo que anima al Gobierno provisional de suprimir todos aquellos trámites que no redunden marcadamente en pro del servicio.

1. La tasacion se verificará por dos peritos nombrados libremente, el uno por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y el otro por el concesionario. Los dos peritos, antes de verificar la tasacion, nombrarán de comun acuerdo un tercero en discordia, que practicará una nueva tasacion, caso de no haber conformidad entre los dos primeros.

2. La tasacion hecha de comun acuerdo por los dos peritos o las tasaciones de ambos y del tercero en discordia, en el caso de no haber conformidad entre aquellos, se elevarán a la Direccion general para la resolucion que corresponda.

Lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1868.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Industria y Comercio.

Visto lo expuesto por la Comision permanente de pesas y medidas respecto a las alteraciones hechas por algunas Juntas revolucionarias en el personal de los almotacenes nombrados para el planteamiento del nuevo sistema de pesas y medidas, asi como tambien a la prohibicion impuesta al de alguna provincia del uso de los punzones que han de servir para indicar la exactitud de las medidas o instrumentos de pesar y medir:

Visto lo manifestado por varios Almotacenes acerca del estado en que se halla este servicio:

Visto lo que el Gobernador de la provincia de Gerona y el Almotacen de la misma han hecho presente respecto a la necesidad de que si el nuevo sistema de pesas y medidas ha de ser obligatorio desde 1.º de Enero próximo, urge que se dicte una disposicion general declarando subsistente en todas sus partes lo dispuesto en circular de 29 de Julio último y las demás prescripciones dictadas para el planteamiento de dicho sistema:

Vistas las reclamaciones presentadas por varios fabricantes, constructores y vendedores de pesas y medidas de Alicante, Barcelona, Gerona y Valencia, con objeto de que se lleve a efecto el es-

tablecimiento del sistema métrico decimal:

Vista finalmente la exposicion que por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona y con su apoyo y el de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio elevan varios comerciantes de aquella capital, en nombre del comercio en general de la misma, solicitando se recuerde que está vigente y debe cumplirse el decreto de 17 de Junio último, en que se ordenaba el planteamiento del sistema métrico decimal para el 1.º de Enero próximo:

Teniendo en cuenta los beneficios que ha de reportar la industria y el comercio en general con el establecimiento del nuevo sistema de pesas y medidas, he tenido a bien disponer:

1.º Que se encargue a V. S. la conveniencia de que a la mayor brevedad manifieste si se ha hecho entrega al Almotacen de esa provincia de todos los tipos, objetos y enseres que de la pertenencia del Ayuntamiento de la capital existían en poder del anterior contraste y que remita, si ya no lo ha verificado, un ejemplar del inventario de entrega de dichos enseres y efectos, para que este Ministerio tenga el oportuno conocimiento del material de que pueden disponer los expresados funcionarios, a fin de que la Comision del ramo proponga lo conveniente para dotar a los mismos de los aparatos e instrumentos indispensables para el desempeño de su cargo.

2.º Que manifieste V. S. si subsiste en esa provincia el Almotacen nombrado para la misma, y si se halla en posesion de su destino, expresando caso que la Junta revolucionaria de esa capital hubiere hecho alguna alteracion en este servicio, si la persona elegida tiene el título de Ingeniero industrial, o ha sido Jefe de comprobacion en la Comision permanente de pesas y medidas, cuyos requisitos son indispensables para desempeñarle.

Y 3.º Que se recomiende a V. S. muy especialmente procure por los medios que están a su alcance, estimular a los Ayuntamientos populares de esa provincia y al comercio, para que tenga efecto la comprobacion de las pesas y medidas e instrumentos de pesar que se hallen en uso, sin perjuicio de cooperar a que cuanto antes se generalice el nuevo sistema métrico, a cuyo efecto se recuerda a V. S. lo dispuesto en la circular de 29 de Julio último, y en el Reglamento aprobado en 27 de Mayo anterior para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849, que solo tiene por objeto asegurar la buena fe del comercio en sus transacciones; pero en la inteligencia de que esta, como todas las medidas que son altamente convenientes para el pais, deben plantearse y establecerse por la persuasion y no por medios coercitivos, que en manera alguna puede desear el Gobierno se empleen contra los que desde luego no se aprovechen de las ventajas que ofrece por su sencillez y facilidad el nuevo sistema métrico decimal.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes a su cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1868.

Ruiz Zorrilla.

Sr. ...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 33.

Elecciones.

Próxima la época en que ha de tener lugar la eleccion para Diputados a Cortes, preciso será fijar reglas que en conformidad con lo dispuesto en las disposicio-

nes transitorias del decreto electoral vigente, deberán tener presentes los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, a quienes encarezco su mas exacto cumplimiento, a fin de llenar ciertas formalidades que el citado decreto prescribe y que lo urgente de las circunstancias no permitió guardar al tener efecto las ya terminadas para la eleccion de Ayuntamientos.

En su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia, que en conformidad con lo prescrito en la primera de las citadas disposiciones transitorias, deben de tener ya formado el padron de vecindad, con arreglo al art. 13 de la ley orgánica municipal, inmediatamente que reciban la presente circular, procederán a la rectificacion del censo electoral, remitiendo el resumen de sus electores a este Gobierno de provincia en el término mas breve, a fin de que para el dia 2 de Enero próximo lo mas tarde, obren en poder de los Ayuntamientos, las papeletas o cédulas de vecindad para el sufragio, y estos puedan repartirlas a domicilio en los seis dias siguientes precisamente, o sea para el dia 8 de Enero próximo, pudiendo los electores que no reciban su papeleta, reclamarla en los inmediatos dias 9 y 10 del expresado mes.

A este objeto, una vez rectificado el padron segun queda dicho, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, o el individuo del Ayuntamiento que aquellos designen por medio de oficio, se presentarán en la Secretaría de este Gobierno para el susodicho dia 2 de Enero próximo, a recoger las expresadas cédulas y sus talones, segun el censo electoral de cada pueblo que deberán traerse consigo, sin que hubieren remitido ya por el correo segun queda expresado.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1868.

El Gobernador, José Domingo de Udaeta.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado contra Modesto Lopez Fuente y su esposa Maria Sanchez, vecinos de Yebra, sobre pago de maravedises a D. Diego Flores, recayo la siguiente

Sentencia de remate.—En la villa de Pastrana a 6 de Agosto de 1868, el señor D. Tomás Moya Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos incoados por el Procurador D. José Garcia Conde, en representación de D. Diego Flores y Suazo, vecino de Madrid, en concepto de marido y conjunta persona de doña Romualda Morales y Perez, como heredera de D. Santiago Cantero, contra Modesto Lopez Fuente y Maria Sanchez, vecinos de Yebra, sobre pago de 172 escudos, procedentes de préstamos, y

Resultando que los ejecutados Modesto Lopez Fuente y Maria Sanchez, por escritura pública que en 5 de Julio de 1859, ante el Notario de esta villa, don Mónico Bachiller, juntos, de mancomun y como principales se obligaron al pago de la referida cantidad en varios plazos, habiendo vencido el último en 5 de Julio de 1865 y que tal obligacion debia cumplirse en esta villa.

Considerando que el documento aducido en autos trae aparejada ejecucion como comprendido en el párrafo primero del artículo 941 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que susanciados los

autos con arreglo a derecho, los deudores no se han opuesto a la ejecucion dentro del término legal y que la deuda es liquida y los plazos vencidos, por ante mi el Secretario, dijo:

Que debia mandar y manda seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados por la cantidad de 172 escudos de principal, réditos devengados desde que venció el último plazo y no realizaron el pago, costas causadas y que se causen hasta que aquel se haga efectivo, y en que se condena a los ejecutados.

Pues asi por esta su sentencia definitiva, lo pronuncia, manda y firma el expresado señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Tomás Moya.—Ante mi.—Angel Catalina y Ortega.

Y no habiéndose podido hacer saber la sentencia inserta a los ejecutados por haber variado de domicilio é ignorarse cual es el de su actual residencia, en providencia de hoy y a virtud de escrito de la parte ejecutante, he acordado se publique dicha sentencia por medio del presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Pastrana a 16 de Diciembre de 1868.—Tomás Moya.—Por mandado de Su Señoría.—Angel Catalina y Ortega.

JUZGADO DE PAZ de Guadalajara.

D. Ecequiel de la Vega, primer suplente de Juez de paz de esta ciudad.

Por el presente, y en virtud de providencia del día de ayer en los autos de juicio verbal pendientes en este Juzgado, a instancia de D. Juan España, contra Bautista Redondo, vecino de Yélamos de Abajo, se venden los bienes siguientes de la propiedad de este, para satisfacer el crédito y costas.

En término de Yélamos de Abajo.

Una tierra en el Santo, de tres celemines, equivalentes a 7 áreas 76 centiáreas, con un cerezo y raigada de Olmos; linda Saliente Juan Suarez, Mediodía José Redondo, Poniente Capellania de Animas y Norte el camino de las bodegas, en doscientos reales. 200

Otra tierra en la Lámpara, de igual cabida que la anterior, con dos olivos; linda al Saliente Julian Simon, Mediodía la Galiana, Poniente Antonio Rey y Norte un cipote-ro, en noventa reales. 90

Casa en la calle del Val, número 31.

La mitad de una casa, proindivisa con Antonio Martinez, a quien pertenece la otra mitad; y linda toda por la entrada con un corral que pertenece a la misma, y este con la calle que sube a la Iglesia, la derecha de la casa; linda con la misma calle, por la izquierda con casa de Eustaquio Garcia y al testero con otra de Felipe Simon. La casa tiene de largo seis metros, y de ancho cinco y está tasada la mitad en mil reales. 1.000

La subasta tendrá efecto el lunes 18 de Enero de 1869, y hora de diez a doce de la mañana, ante el Sr. Juez de paz de Yélamos de Abajo, admitiéndose las posturas conforme a derecho.

Dado en Guadalajara a 22 de Diciembre de 1868.—Ecequiel de la Vega.—Por su mandado.—José Maria Arribas.

D. Justo Monge, Secretario del Juzgado de paz de Bocigano.

Certifico: Que habiendo incoado demanda en primera instancia por D. Mariano Ballesteros, vecino de este, encargado de la posesion titulada Montes Claros, en reclamacion de noventa y tres reales que le adeuda Petronilo Herranz, vecino de la villa de Colmenar de la Sierra y residente en su anejo la Bihuela, no habiendo comparecido el demandado a la vista que se le ofreció en su ausencia y rebeldia, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Bocigano a 9 de Diciembre de 1868, el Sr. Don Francisco Sanchez, Juez de paz de este distrito:

Vistos los fundamentos de esta demanda:

Considerando que todo el que se halla en el pleno goce de sus derechos civiles, está obligado a comparecer en juicio bajo la responsabilidad a que la ley impone por su desobediencia y por abandonar en razon el silencio que ninguna prueba suministra en su descargo:

Considerando que a la fe de la notificacion hecha por el Sr. Juez de paz de dicho Colmenar, lo hizo en la persona citada, recibiendo esta la papeleta demandante, dándole el tiempo necesario para que le constare el juicio intentado contra el:

Considerando que todo demandado que no comparece a contestar viene a confesar tacitamente ser deudor a la cantidad que se le reclama;

Considerando por último que ninguna excepcion legal se ha hecho en este Juzgado para suspender el acto,

Fallo:
Que debe condenar y condena al citado Petronilo Herranz, vecino del dicho Colmenar, al pago de 93 rs. que segun la citada obligacion que tiene, como igualmente en las costas causadas y demás que se causen hasta la terminacion de los procedimientos judiciales, todo en termino de cinco dias de como aparezca inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Y para que tenga efecto lo preceptuado en los arts. 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifiquese en los Estrados del Juzgado de paz conforme al art. 1190 de la propia ley; librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara para que se digne ordenar su insercion en el *Boletin oficial* de la misma.

Así por esta sentencia definitiva lo proveyo, mandó y firmó el Sr. Juez de paz, de que yo, el Secretario, certifico. — El Juez de paz, Francisco Sanchez. — El Secretario, Justo Monge.

Publicacion. Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Sanchez, Juez de paz de este distrito, hallándose celebrando audiencia pública en el dia hábil de su fecha, a presencia de los testigos Alejandro Diaz y Pedro Fernandez, vecinos y residentes en este pueblo, firman, de que certifico. — Alejandro Diaz. — Pedro Fernandez. — Monge.

Notificacion. Acto seguido yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia en los Estrados del Juzgado de paz en ausencia y rebeldia de Petronilo Herranz, vecino de dicho Colmenar, presentes los testigos Alejandro Diaz y Pedro Fernandez, firman, de que certifico. — Alejandro Diaz. — Pedro Fernandez. — Monge.

Lo relacionado y copiado mas por menor aparece en su original, a lo que en lo sustancial me remito, y para que conste en cumplimiento a lo prevenido en los articulos del titulo 23 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo en Bocigano a 14 de Diciembre de 1868. — El Secretario, Justo Monge. — V. B. — El Juez de paz, Francisco Sanchez.

D. Victor Iruete, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Lupiana.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldia a instancia de Manuel Martinez Amil, soltero, de este domicilio, contra Pablo Urrea, vecino de Aldeanueva de Guadalajara, sobre pago de maravedises, no habiendo comparecido el demandado, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Lupiana a 17 de Diciembre de 1868, el señor don Esteban de Gregorio, Juez de paz de la misma, habiendo visto las diligencias referentes al juicio verbal promovido por Manuel Martinez Amil, de este domicilio, contra Pablo Urrea, vecino de Aldeanueva de Guadalajara sobre pago de 373 reales, procedentes de préstamo que le tenía hecho

Vista la citacion hecha en forma legal al demandado Pablo Urrea:

Resultando que este no ha espuesto causa alguna que le haya impedido comparecer:

Resultando probada la deuda con el documento privado otorgado en esta villa el dia 26 de Abril del corriente año que presentó en el acto el demandante y que corre unido al expediente, su merced:

Fallo:
Que en rebeldia por falta de comparecencia, condena a Pablo Urrea, vecino de Aldeanueva de Guadalajara, a que dentro del termino de doce dias, satisfaga a Manuel Martinez Amil, de este domicilio, los 373 reales que le es en deber, con mas las costas y gastos del juicio y las que se originen hasta su total solvencia.

Así por esta su sentencia que se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, lo pronunció, mandó y firmo. — Esteban de Gregorio.

Publicacion. Dada y publicada fue la precedente sentencia en el mismo dia de su fecha por el señor don Esteban de Gregorio, Juez de paz de la misma, estando celebrando audiencia pública, la cual fue leida por mi el Secretario de orden de aquel a presencia de los testigos Celestino Muñoz y Gabriel Sanchez, de esta vecindad, que firman, de que certifico. — Celestino Muñoz. — Gabriel Sanchez. — Victor Iruete, Secretario.

Notificacion en los Estrados. Seguidamente yo el Secretario notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados de este Juzgado, donde la lei íntegramente a presencia de los testigos Celestino Muñoz y Gabriel Sanchez, de esta vecindad, que firman, de que certifico. — Celestino Muñoz. — Gabriel Sanchez. — Victor Iruete, Secretario.

Lo anteriormente dicho concuerda con su original a que en caso necesario me remito.

Y de mandato judicial pongo la presente, con el visto bueno del señor Juez de paz, en Lupiana a 18 de Diciembre de 1868. — El Secretario, Victor Iruete. — V. B. — El Juez de paz, Esteban de Gregorio.

Canuto Cuevas y Domingo, Secretario del Juzgado de paz de este distrito de Zarzuela de Jadraque.

Certifico: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado de paz por el actor D. Santos Elvira, de este distrito, contra Mariano Bodega, que lo es del de Bustares, en este partido, ha recaído la sentencia de rebeldia por falta de concurrencia del último, que copiada a la letra es como sigue.

Sentencia. En el pueblo de Zarzuela de Jadraque y Diciembre 16 de 1868:

Visto el acto de juicio verbal civil que antecede, incoado por D. Santos Elvira,

de este distrito, de que resulta que reclama al demandado Mariano Bodega, que lo es del de Bustares, la cantidad de 145 reales vellon que le adeuda, procedentes de una res vacuna que en mayor suma le vendió al fado en 15 de Abril de 1862:

Resultando que en 12 del actual interpuso el actor su demanda en este tribunal, que admitida por decreto del mismo dia se acordó para el 15 del actual la comparecencia y dirigido oficio suplicatorio al Sr. Juez de paz de Bustares con la remision del duplicado, segun lo preceptuado en el art. 1169 de la ley de Enjuiciamiento civil, se acordó la oportuna citacion y entrega del duplicado al demandado Bodega, lo cual realizó en la forma legal prevenida el Secretario de aquel Juzgado con fecha del mismo dia 12:

Visto el documento privado presentado en el acto del juicio por el demandante, otorgado ante testigos en esta localidad, por el que justifica de una manera indubitable que el demandado le compró una res vacuna por cantidad de 145 rs. vellon pero que esta no satisfacía en el acto por carecer de ella, obligándose solventarla para la feria de Añenza del año inmediato de 1863, sometiéndose a pagar a mayor abundamiento al actor 10 rs. por cada dia que su morosidad en el pago le hiciera ocuparse para la recaudacion:

Resultando que el demandante ha confesado tener recibido del deudor 300 reales, por lo que deducidos del total queda líquida la deuda en la que reclama importante 145 reales:

Considerando que pasa la hora señalada para la comparecencia de las partes, la demandada no ha concurrido ni justificado impedimento disculpable para ello.

Considerando que la falta de asistencia unida a la justificacion de la deuda, son suficientes para no dudar absolutamente la legitimidad de la reclamacion por el demandante, el Sr. Juez de paz, atendidas estas indestructibles y veridicas razones, dijo:

Que debia de condenar y condenaba al demandado Mariano Bodega, vecino de Bustares, a que en el preciso termino de quinto dia, posterior al de que se inserte este definitivo en el *Boletin oficial* de la provincia, satisfaga al reclamante de este distrito, los nominados 145 reales vellon, con mas las costas y gastos que se le originen hasta la eminente evacuacion de este expediente, y mediante a que segun el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, está declarado rebelde, se hagan las notificaciones en los Estrados, segun lo prescrito en el art. 1181 y siguientes de la indicada ley, con la oportuna diligencia en el expediente, haciéndose saber asimismo en persona al demandante.

Así lo proveyo, mandó y firma dicho señor Juez de paz de que certifico. — Bernardo Moreno. — Por su mandato. — Canuto Cuevas.

Publicacion. La precedente sentencia fue dictada por el Sr. D. Bernardo Moreno, Juez de paz de este distrito, celebrando audiencia y leida por mi el Secretario de su orden, siendo testigos D. Mariano Esteban y Casas y D. Valentin Parra, de esta poblacion, que firman de que certifico. — Mariano Esteban. — Valentin Parra. — Canuto Cuevas.

Notificacion en los Estrados. Acto seguido yo el Secretario lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Tribunal, a presencia de los testigos D. Mariano Esteban y Casas y D. Valentin Parra, por la rebeldia de Mariano Bodega, firman de que certifico. — Mariano Esteban. — Valentin Parra. — Canuto Cuevas.

Así resulta del original, al qual me refiero, que obra en la Secretaria de mi cargo.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, conforme al articulo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy esta certificacion, con el visto

bueno del Sr. Juez de paz, en Zarzuela de Jadraque a 18 de Diciembre de 1868. — Canuto Cuevas. — V. B. — Moreno.

Canuto Cuevas y Domingo, Secretario del Juzgado de paz de Zarzuela de Jadraque.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Tribunal a pedimento de D. Bernardo Moreno, de esta vecindad, contra Mateo Torija, de la de Bustares, por falta de comparecencia de este, se ha dictado la sentencia que a la letra dice así:

Auto definitivo. En el pueblo de Zarzuela de Jadraque a 15 de Diciembre de 1868, el Sr. D. Julian Cerrada y Perej, primer suplente de Juez de paz del distrito, por incompatibilidad del propietario, habiendo visto el juicio que antecede:

Resultando que D. Bernabé Moreno, de este domicilio, reclama una fanega de centeno de Mateo Torija, que le prestó para atender a sus urgencias en la recoleccion de cereales del año actual:

Resultando que el Mateo Torija fué citado en tiempo y forma legal, pues si bien no se le hizo saber el oficio de este Tribunal en persona por no hallarle en casa el encargado de las notificaciones en su vecindad de Bustares, le hizo a su esposa Rita Morales, entregándole a esta el duplicado, quedando enterada y firmando a su ruego Esteban Vacas, habiéndose llenado las formalidades exigidas en el articulo 21 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que llegada la hora de la comparecencia de las partes, la demandada no lo ha verificado, ni tampoco ha hecho manifestacion de la imposibilidad, grave perjuicio a otra causa verosímil en que apoye su falta de concurrencia y que hubiera podido surgirle:

Visto el documento presentado por el demandante, suscrito por el demandado en esta poblacion en 19 de Julio último, por el que de una manera indudable y terminante, confiesa la entrega de la fanega de centeno, y se obligó a devolverla en esta vecindad para el 18 de Agosto siguiente con las responsabilidades consiguientes a su falta de pago:

Considerando que la práctica generalmente establecida, considera deudores a todos los que no comparecen a sostener ó confesar la deuda en el acto del juicio y que a mas de existir tal precepto en el de que se trata, no ofrece duda alguna las pruebas documentales que corren unidas a los autos,

Fallo:

Que debia de declarar y declaraba rebelde y deudor al demandado Mateo Torija, vecino de Bustares, de la cantidad en especie de centeno de una fanega, que le reclama el actor D. Bernabé Moreno, de este distrito, la cual satisfará en esta poblacion, al quinto dia de publicarse este definitivo en el *Boletin oficial* de la provincia, para lo cual se remita la correspondiente certificacion con oficio atento al Sr. Gobernador civil de la misma, haciendo expresa condenacion de costas y gastos ocasionados y que pudieran ocasionarse hasta la solvencia total del condenado a quien se le harán las notificaciones necesarias con los insertos correspondientes en el expediente segun lo prefijado en los arts. 1181, 1182 y 1183 de la repetida ley civil, así como al demandante en la forma ordinaria; pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyo, ordenó y firma el citado Sr. Juez de paz accidental de que certifico. — Julian Cerrada. — P. S. M. — Canuto Cuevas.

Publicacion. La anterior sentencia fue dada por el Sr. Juez de paz, primer suplente de este distrito, hallándose celebrando audiencia en su Juzgado y leida por mi el Secretario a presencia de los testigos D. Mariano Esteban y Casas y Don Valentin Parra y Castillo, de esta vecindad, de que certifico. — Mariano Esteban. — Valentin Parra. — Canuto Cuevas.

Diligencia de notificación en los Estrados.—La arreglo y el Secretario de que en el mismo día notifique y lea íntegramente la sentencia anterior de que fijó copia literal en los Estrados de la audiencia judicial de este Juzgado, de que fueron testigos D. Mariano Esteban y Don Valentin Parra y Castillo, que firman de que certifico.—Mariano Esteban.—Valentin Parra.—Cuevas.

Concuerda a la letra con sus originales, que obran en el expediente de referencia en la Secretaría de este Juzgado de mi cargo. Y para su inserción en el Boletín oficial, doy esta de orden judicial con su V. B. en Zarzuela de Jadraque a 19 de Diciembre de 1868.—Canuto Cuevas.—V. B.—El Juez de paz primer suplente, Cerrada.

SECCION QUINTA

Anuncios oficiales.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Plazas de maestros y maestras por oposición.

Conforme a lo dispuesto en la orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por oposición las escuelas que se hallan vacantes en los pueblos siguientes:

Elemental de niños.—La de Brihuega, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

Idem de niñas.—La primera de Guadalajara, con el de 360 escudos.

Los ejercicios tendrán lugar en esta capital en los días 29 y siguientes del próximo mes de Enero, debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Junta, tres días antes del designado.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1868.—P. O.—El Secretario, Victor Sanchez.

COMISARIA DE GUERRA DE ESPINOSA.

FÁBRICA DE HARINAS LA NATIVIDAD.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica, en los puntos, días y a los sujetos que con los precios á continuación se expresan.

Días.	Puntos donde se han hecho las compras.	VENEDORES.	Fanegas.	Cuart.	Escud. Mils.
11	Sigüenza	D. Marcelino Muñoz	441	»	5 900
16	Fábrica	Antonio Mantilla	1.181	»	6 200
19	Guadalajara	Meliton Perez	1.097	»	6 650
21	Fábrica	Francisco Colladillo	1.338	»	6 300
23	Guadalajara	Narciso Cañizares	393	»	6 350
25	Atienza	Francisco Briones	800	»	5 750
26	Sigüenza	Diego Garcia	500	»	5 650
27	Fábrica	Francisco Colladillo	3.000	»	6 250
28	Sigüenza	Marcelino Muñoz	800	»	5 600

Espinosa 30 de Noviembre de 1868.—El Administrador, José Fernandez y Pedrosa.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Jimenez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ujados.

Habiendo trascurrido el tiempo para la presentación de solicitudes a la vacante de Secretario de Ayuntamiento, según el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 217, correspondiente al viernes 20 de Noviembre último, anunciase al público y Boletín oficial de la misma, relación circunstanciada con los nombres de los aspirantes a dicho cargo, según se previene en el art. 101 de la ley

JUNTA PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE TOLEDO.

De conformidad con las prescripciones vigentes respecto a la época en que han de verificarse las oposiciones a Escuelas vacantes en la provincia, se abre el plazo para la admisión de solicitudes en la Secretaría de esta Junta provincial, hasta tres días antes de terminar un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

Los Profesores aspirantes acompañarán a las solicitudes escritas de su puño, una copia del título profesional legalizada, si no le tuviesen registrado en esta Secretaría, como asimismo una relación documentada de sus méritos y servicios en la enseñanza.

Las Escuelas en la actualidad vacantes son:

De niños. La elemental de la Casa-hospicio de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 550 escudos y 80 para pago de casa.

Las de la misma clase de Quintanar de la Orden, Ocaña y Villacañas, dotadas cada una con 440 escudos, casa y retribuciones.

De niñas. Las de Villanueva de Alcardete y Esquivias, cada una con 220 escudos y demás emolumentos. Los ejercicios se arreglarán en un todo al programa publicado en orden de 3 de Febrero de 1855.

Se advierte para conocimiento de los interesados, que se halla en curso el expediente para la provision de la Escuela pública de niños de Mascaraque, con 330 escudos y demás emolumentos legales, la que se proveerá, por resultado de las oposiciones, como las demás que vagen hasta la fecha en que tengan lugar los ejercicios, siendo de la correspondiente categoría.

Toledo 22 de Diciembre de 1868.—El Presidente, Juan Argüelles.—El Secretario, Saturnino Andrés y Carrasco.

NOTA. Encontrándose en curso varios expedientes para la provision de Escuelas por concurso, una vez llenadas las formalidades de oficio, se anunciarán las vacantes que resulten para su provision con arreglo a las prescripciones vigentes.

municipal vigente, y son los siguientes:

D. Eustaquio Ayuso y Hernandez.
Francisco Garcia.

Lo que se anuncia al público como se ordena por la ley.

Ujados 18 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Claudio Ricote.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Semillas.

Se halla concluido y expuesto al público

en la Secretaría de Ayuntamiento, el repartimiento del impuesto personal de este pueblo, correspondiente al segundo trimestre del año corriente.

Los contribuyentes en él inscritos, pueden reclamar lo que estimen justo en el término de quince días de como aparezca la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Semillas 19 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Lino León.—El Secretario, Pedro Gil Casas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeconcha.

El repartimiento del impuesto personal de esta villa se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para oír reclamaciones; cuyo repartimiento se halla verificado en la forma siguiente:

	Escud. Mils.
Cupo para el Tesoro	239 823
45 por 100 para gastos provinciales	119 925
45 por 100 para gastos municipales	119 925
8 id. de reparto y cobranza	39 200
Id. para fallidos	7 378
Total	526 278

Cuya suma, dividida por 1.199, número de cuotas total, da el cociente de 4 rs. 37 milésimas, valor de las cuotas efectivas.

	Escud. Mils.
Cantidad repartible	526 278

Individuos llamados a contribuir

	Escud. Mils.
Séptima categoría, ó sea 112 cuotas	49 010

Alquileres hasta 140 rs.

	Escud. Mils.
Séxta categoría, ó sea 288 cuotas	126 001

Alquileres hasta 120 rs.

	Escud. Mils.
Quinta categoría, ó sea 130 cuotas	56 920

Alquileres hasta 80 rs.

	Escud. Mils.
Cuarta categoría, ó sea 240 cuotas	105 617

Alquileres hasta 60 rs.

	Escud. Mils.
Tercera categoría, ó sea 201 cuotas	88 766

Alquileres hasta 40 rs.

	Escud. Mils.
Segunda categoría, ó sea 134 cuotas	58 623

Alquileres hasta 20 rs.

	Escud. Mils.
Primera categoría, ó sea 93 cuotas	41 341
Total	526 278

Valdeconcha 20 de Diciembre de 1868.—El Secretario, Agustín Bueno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sayaton.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este pueblo, correspondiente al trimestre de Octubre á Diciembre del corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y exponer a la Junta de jurados, las reclamaciones de agravios que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Sayaton 24 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Celestino Fernandez.—Por su mandado.—Juan de la Cruz Izquierdo, Secretario.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Hiendelaencina.

El repartimiento del impuesto personal de esta villa, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio, durante los cuales se oirán reclamaciones, habiéndose verificado en la forma que aparece de la siguiente:

	Rs. Vrs.
Cupo para el Tesoro	12 500
45 por 100 para gastos provinciales	5 625
45 por 100 para id. municipales	5 625
8 por 100 de repartimiento y cobranza	1 900
Total repartible	25 650

Cuya suma dividida por 5.764 número total de cuotas, da el cociente de 4 rs. 50 céntimos, valor de la cuota efectiva, saliendo el término medio por individuo de los 1.875 á contribuir á 13 reales 68 céntimos.

	Cuotas.
Primera categoría ó sean tres y medias cuotas	900
Segunda id. ó sean tres id.	216
Tercera id. ó sean dos y media id.	748 1/2
Cuarta id. ó sean dos id.	626
Quinta id. ó sean una y media id.	746
Sesta id. ó sea una id.	1 408
Sétima id. ó sean media id.	1 119 1/2

Total de cuotas: 5.764

Hiendelaencina 24 de Diciembre de 1868.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel Viviente.—El Secretario, Manuel de Frias y Pascual.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

VENTA DE ARBOLES.

En la posesion titulada EL ANGEL, sita en Alcalá de Henares, lindando con la estacion del ferrocarril, hay viveros de todas clases y edades, y para su pronto despacho se darán á precios sumamente arreglados.

CUENTAS AJUSTADAS

TABLAS DE CORRESPONDENCIA.

muy útiles á los compradores y vendedores.

DE LOS
PRECIOS POR VARAS, LIBRAS, CUARTILLOS, ARROBAS Ó FANEGAS, Y LOS QUE CORRESPONDEN Á SU EQUIVALENCIA EN METROS, KILOGRAMOS, LITROS Y HECTÓLITROS DEL NUEVO SISTEMA DE PESAS Y MEDIDAS,

declarado obligatorio desde 1.º de Enero de 1869.

Se halla de venta en la librería de Ruiz, calle Mayor, núm 3.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.